LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo
Órgano de Control Institucional

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 018-2020-2-2625-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ROQUE DE CUMBAZA

SAN ROQUE DE CUMBAZA-LAMAS-SAN MARTIN

"APROBACIÓN Y PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETAS DE LOS REGIDORES AL MARGEN DE LA NORMATIVA APLICABLE"

PERIODO
1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020

TOMO I DE IV

SAN MARTIN - PERÚ
28 DE DICIEMBRE DE 2020

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

0729

0182020022625 00

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 018-2020-2-2625-SCE

"APROBACIÓN Y PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETAS DE LOS REGIDORES AL MARGEN DE LA NORMATIVA APLICABLE"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control Específico y alcance	3
	4. De la Entidad	4
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	4
II.	ARGUMENTOS DE HECHO Aprobación y pago de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores al margen de la normativa aplicable, generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 130 260,00, durante el periodo 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2020.	5
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	48
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	48
V.	CONCLUSIÓN	48
VI.	RECOMENDACIÓN	50
VII.	APÉNDICES	50

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 018-2020-2-2625-SCE

"APROBACIÓN Y PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETAS DE LOS REGIDORES AL MARGEN DE LA NORMATIVA APLICABLE" PERIODO: 1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, en adelante "Entidad" corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-2625-2020-002, acreditado mediante oficio n.° 199-2020-MDBSH/OCI de 17 de noviembre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

- Determinar si la aprobación y los pagos de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, se realizaron de conformidad con la normativa aplicable y disposiciones internas periodo 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2020.

Objetivo específico:

- Determinar si la aprobación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, se realizaron de conformidad con la normativa aplicable y disposiciones internas periodo 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2020.
- Determinar si los pagos de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, se realizaron de conformidad con la normativa aplicable y disposiciones internas periodo 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2020.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, corresponde a la aprobación y pago de remuneración del alcalde y dietas de los regidores durante el periodo 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2020.

Comprende la revisión y análisis de la documentación relacionada a la aprobación y pago de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, que consta en los comprobantes de pago de los años 2012 - 2014; 2015 – 2018; 2019 y 2020 por concepto de pago de remuneración del alcalde y dietas de los regidores y en el acta de Sesión Extraordinaria de Concejo del año 2019, con su respectiva documentación sustentadora, que obra en los archivos de la "Entidad", ubicada en el jirón Lima C – 3 del Distrito de San Roque de Cumbaza, provincia de Lamas, región San Martín.

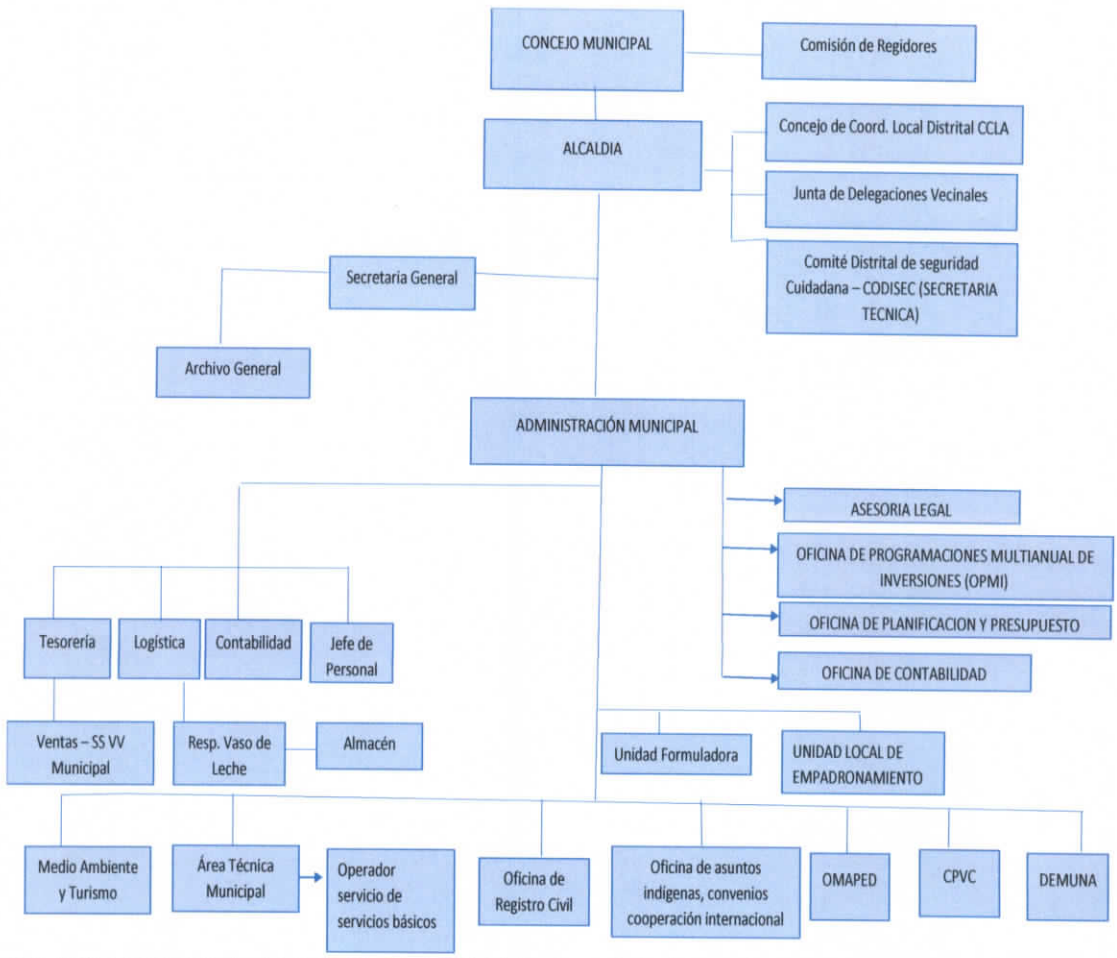
Alcance

El servicio de control específico del periodo 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza pertenece al nivel de gobierno local, cuya estructura orgánica, se muestra a continuación:

Gráfico n.° 1



Fuente: Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 094-MDSRC/2019 de 28 mayo de 2019.
Elaborado: Comisión de Control.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones

II. ARGUMENTOS DE HECHO

APROBACIÓN Y PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETAS DE LOS REGIDORES AL MARGEN DE LA NORMATIVA APLICABLE, GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 130 260,00, DURANTE EL PERIODO 1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza mediante oficio n.° 259-2020-MDSRC/A de 3 de diciembre de 2020, relacionada al pago de la remuneración del alcalde y dieta de los regidores, se advierte que el Concejo Municipal del periodo de gestión 2011-2014, no fijó la remuneración del alcalde y dieta de los regidores para el periodo 2011 conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, al respecto, se precisa que, a diciembre de 2011 la remuneración del alcalde y dietas pagadas a los regidores fueron de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM; asimismo, se ha identificado que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria n.° 002-2012/MDSRC de 11 de enero de 2012, el referido concejo municipal acuerda modificar el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), para el año fiscal 2012, en la cual se consignó el importe de la remuneración del alcalde y de las dietas de los regidores, en S/ 2 080,00 y S/ 624,00, respectivamente, montos que superan a lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, el cual indicaba como ingreso máximo mensual por todo concepto del alcalde, el monto de S/ 1 560,00 y consecuentemente, las dietas de los regidores, el 30% de dicho monto, es decir, S/ 468,00, permitiendo de esta manera, que se paguen los referidos montos desde enero de 2012 hasta diciembre de 2014, los cuales fueron autorizados por el alcalde.

De igual manera, se ha advertido que el Concejo Municipal del periodo de gestión 2015-2018, tampoco cumplió con fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, en sesión de concejo, tal como lo informa la administración mediante el oficio n.° 258-2020-MDSRC/A de 3 de diciembre de 2020; sin embargo, la administración durante enero de 2015 a diciembre de 2018, autorizó pagos mensuales por S/ 2 080,00 y S/ 624,00, a pesar que los importes desembolsados superaban a los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.

De otro lado, el Concejo Municipal del periodo de gestión 2019-2022, mediante acta de Sesión Extraordinaria de Concejo n.° 002-2019-MDSRC de 9 de enero de 2019, aprobó la remuneración del alcalde y dietas de los regidores en S/ 2 080,00 y S/ 624,00, respectivamente, es decir, los mismos montos que venían recibiendo al 31 de diciembre de 2018, sin advertir que dichos montos eran superiores a los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, desembolsos que fueron autorizados por los funcionarios de la Entidad, sin objeción alguna.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 6° de las Leyes n.°s 29812, 29951, 30114, 30281, 30372, 30518, 30693 y 30879, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y el artículo 6° del Decreto de Urgencia n.° 14-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, respectivamente, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad y periodicidad; y el artículo V el Título Preliminar, 10° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en concordancia con el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Supremo n.° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, relacionado a la prescripción de actos administrativos emitidos por las entidades del Sector Público contra la

Gestión Fiscal de los Recursos Humano; asimismo, se contravino lo establecido en los artículos 9[1]°, 11 , 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, relacionados a responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores, régimen de dietas y derechos, obligaciones y remuneraciones del Alcalde; artículo 5° y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dictan otras medidas, Ley n.° 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; el artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al titular de la entidad; los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, Dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes-A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)" y la Separata Especial de "Proyecciones de remuneraciones del Alcalde - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito).

Lo expuesto precedentemente, ha sido originado por el inadecuado cumplimiento de sus funciones de los alcaldes y los regidores que conformaron los concejos municipales de los periodos de gestión 2011-2014, 2015-2018 y 2019-2022, así como, de los funcionarios de la Entidad, que autorizaron el pago de los irregulares incrementos de la remuneración y dietas del alcalde y regidores, respectivamente, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2020; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/ 130 260,00, cuyo resumen se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Perjuicio económico total, enero de 2012 a octubre de 2020

Periodo	Concepto	Total pagado por la Entidad en el periodo S/ (A)	Total según el D.S. n.° 025-2007-PCM S/ (B)	Perjuicio económico total S/ C= (A-B)
2012 - 2014	Remuneración del Alcalde	74 880,00	56 160,00	**18 720,00**
	Dieta de los Regidores	112 320,00	84 240,00	**28 080,00**
2015 - 2018	Remuneración del Alcalde	99 840,00	74 880,00	**24 960,00**
	Dieta de los Regidores	140 400,00	105 300,00	**35 100,00**
Enero de 2019 a octubre de 2020	Remuneración del Alcalde	24 960,00	18 720,00	**6 240,00**
	Dieta de los Regidores	68 640,00	51 480,00	**17 160,00**
TOTALES		**521 040,00**	**390 780,00**	**130 260,00**

Fuente: Comprobantes de pago de los años 2012 al 2020 y Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.
Elaborado: Comisión de Control.

Los hechos en mención se detallan a continuación:

a. De los pagos efectuados por concepto de la remuneración del alcalde y dieta de los regidores en el periodo de enero de 2012 a diciembre de 2014.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza mediante oficio n.° 259-2020-MDSRC/A de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, en el cual se indica *"(...) no se encontró la información sobre el acta de sesión ordinaria y/o*

[1] Numeral 28 del artículo 9° Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

extraordinaria de consejo del año 2011,donde aprueban y fijan la remuneración del alcalde y dieta de los regidores", no se ha evidenciado que el Concejo Municipal del periodo de gestión 2011-2014[2], presidido por el alcalde, Marco Antonio Rengifo Vela e integrado por los cinco (5) regidores: Reyser Romero Saavedra, Lucio Amasifuén Sinarahua, Nelson Rojas Rengifo, Mandy Melina Gonzales Saavedra, Watson Sangama Sinarahua, haya fijado en el primer trimestre de su primer año de gestión, el monto de la remuneración del alcalde ni la dieta de los regidores conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades.

Sin embargo, se ha evidenciado que mediante Acta de Sesión Extraordinaria n.° 002-2012/MDSRC de 11 de enero de 2012 **(Apéndice n.° 6)**, el Concejo Municipal acuerda modificar el presupuesto institucional de apertura (PIA) para el año fiscal 2012, indicando, dentro de los gastos corrientes, que la remuneración del alcalde sería S/ 2 080,00 y las dietas de los regidores S/ 624,00, montos que superaban los que venía pagando la Entidad por dichos conceptos, y que además, eran mayores a los limites dispuestos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, el cual indicaba como ingreso máximo mensual por todo concepto del alcalde, el monto de S/ 1 560,00 y consecuentemente, las dietas de los regidores, el 30% de dicho monto, es decir, S/ 468,00, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2
Remuneraciones del alcalde y dieta de los regidores conforme al D.S. n.° 025-2007-PCM

Provincia	Distrito	Población electoral	Montos según el D.S 025-2007-PCM		Montos señalados en el PIA del año 2012	
			Sueldo máximo del alcalde S/	Dieta de los regidores (30% del sueldo del alcalde) S/	Sueldo del alcalde S/	Dieta de los regidores S/
Lamas	San Roque de Cumbaza	818[3]	1 560,00	468,00	2 080,00	624,00

Fuente: Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones del alcalde - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", ambos de 22 de marzo de 2007.
Elaborado por: Comisión de Control.

Así, de la revisión a los comprobantes de pago correspondientes a la gestión 2011-2014, se advierte que desde enero de 2012 hasta diciembre de 2014, se pagó mensualmente por concepto de la remuneración del alcalde **(Apéndice n.° 7)** y dietas de los regidores **(Apéndice n.° 8)**, los montos de S/ 2 080,00 y S/ 624,00, respectivamente, montos superaban los que la Entidad venia pagando hasta el año 2011 por dichos conceptos, y que además, eran mayores a lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, el cual indicaba como ingreso máximo mensual por todo concepto del alcalde, el monto de S/ 1 560,00 y consecuentemente, las dietas de los regidores, el 30% de dicho monto, es decir, S/ 468,00, y a pesar de lo cual, fueron autorizados por el señor Marco Antonio Rengifo Vela, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, conforme se detalla en los **Apéndices n.°s 7 y 8**.

Advirtiéndose, respecto de los pagos por concepto de remuneración del alcalde desde enero de 2012 a diciembre de 2014, pagos en exceso por un total de S/ 18 720,00, en relación a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

[2] Conforme se advierte de las credenciales emitidas por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba en el año 2010 **(Apéndice n.° 5)**.
[3] Población electoral del distrito de San Roque de Cumbaza, correspondiente al proceso de elecciones regionales y municipales de 2006, vigente a la emisión del D.S. n.° 025-2007-PCM (marzo de 2007), información publicada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, en su portal web: https://portales.reniec.gob.pe/web/estadistica/pelectoral

Cuadro n.° 3
Pagos irregulares de la remuneración del alcalde, periodo 2012-2014

Periodo	Remuneración mensual pagada según CP 2012-2014 S/	N° de remuneraciones pagadas según CP 2012-2014	Total de pagos por remuneración según CP 2012-2014 S/	Remuneración mensual, según el D.S n.° 025-2007-PCM S/	Remuneración anual, según el D.S n.° 025-2007-PCM S/	Pago irregular durante periodo 2012-2014 S/
	(A)	(B)	(C) = (A) * (B)	(D)	(E) = (A) * (D)	(F) = (C) - (E)
2012	2 080,00	12	24 960,00	1 560,00	18 720,00	6 240,00
2013	2 080,00	12	24 960,00	1 560,00	18 720,00	6 240,00
2014	2 080,00	12	24 960,00	1 560,00	18 720,00	6 240,00
TOTAL			**74 880,00**		**56 160,00**	**18 720,00**

Fuente: Comprobantes de pago por concepto de remuneración del alcalde de los años 2012, 2013 y 2014 **(Apéndice n.° 7)** y Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.
Elaborado: Comisión de Control.

Asimismo, en relación a las dietas mensuales de los regidores, pagadas desde enero de 2012 hasta diciembre de 2014, se advierte pagos en exceso por S/ 28 080,00, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 4
Pagos irregulares de dieta de los regidores, periodo 2012-2014

Regidores	Dieta mensual pagada según CP 2012-2014 S/	N.° de las dietas pagadas según CP 2012-2014	Total de pagos según CP 2012-2014 S/	Dieta mensual, según la Separata Especial del D.S n.° 025-2007-PCM S/	Dieta anual, según el D.S n.° 025-2007-PCM S/	Pagos irregulares durante periodo 2012-2014 S/
	(A)	(B)	(C) = (A) * (B)	D	(E) = (A) * (D)	(F) = (C) - (E)
Reyser Romero Saavedra	624,00	36	22 464,00	468,00	16 848,00	5 616,00
Lucio Amasifuén Sinarahua	624,00	36	22 464,00	468,00	16 848,00	5 616,00
Nelson Rojas Rengifo	624,00	36	22 464,00	468,00	16 848,00	5 616,00
Mandy Melina Gonzales Saavedra	624,00	36	22 464,00	468,00	16 848,00	5 616,00
Watson Sangama Sinarahua.	624,00	36	22 464,00	468,00	16 848,00	5 616,00
TOTAL			**112 320,00**		**84 240,00**	**28 080,00**

Fuente: Comprobantes de pago por concepto de dietas de los regidores de los años 2012, 2013 y 2014 **(Apéndice n.° 8)** y Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.
Elaborado por: Comisión de Control.

En tal sentido se advierte que los pagos realizados por la Entidad no guardaban relación con los límites dispuestos en el Decreto Supremo n.° 025 -2007-PCM, el cual además, precisaba en su inciso ii del artículo 6°, respecto a la adecuación de los ingresos por todo concepto que perciben los Alcaldes Provinciales y Distritales a lo dispuesto en la norma, que dicho decreto supremo *"(..)* ***no autoriza incremento de ingresos, de conformidad a las medidas de austeridad****, dispuestas por el artículo 4, numeral 1[4], de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, Ley N° 28927."* (El resaltado es agregado).

[4] "En ingresos personales

Del mismo modo, se puede apreciar que la Ley n.° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, prohibía a las entidades de los gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, dietas entre otros, tal como lo señala su artículo 6°: *"**Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones,** bonificaciones, **dietas,** asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. **Asimismo, queda prohibida la aprobación** de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, **dietas** y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)".*
(El resaltado y subrayado es agregado).

Asimismo, resulta pertinente precisar que, si bien la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales son autónomos en los asuntos de su competencia, dicha autonomía no es ilimitada[5], pues las municipalidades se encuentran obligadas a cumplir las disposiciones generales de carácter presupuestal, conforme a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la citada Ley, lo que a su vez, es concordante con lo prescrito en el artículo V del Título Preliminar y en el artículo 1° del Título I de la Ley n.° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual establece que: *"**Todos los** ingresos y **gastos del Sector Público**, así como todos los presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público"*; y el último párrafo del artículo 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual preceptúa que: *"(...) **la remuneración del Alcalde (...) podrá ser incrementada con arreglo a Ley, siempre y cuando se observen estrictamente las exigencias presupuestarias propias de la remuneración.**"*(El resaltado es agregado).

En tal sentido, se concluye que si bien es cierto que las municipalidades distritales, cuentan con autonomía, ello no limita que existan normas que buscan regular el correcto funcionamiento de los fondos públicos destinados para el desarrollo de cada comunidad y así evitar graves perjuicios económicos al Estado, como es el caso de las diferentes leyes presupuestales creadas para cada año fiscal, que están sujetas a una base normativa que logra regular el correcto manejo de los fondos públicos destinados para cada institución, y para lo cual plantean ciertas prohibiciones.

Es importante señalar que, los referidos pagos por concepto de remuneración del alcalde y dietas de los regidores desde enero de 2012 hasta diciembre de 2014, transgrediendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, así como, las prohibiciones que señala las disposiciones presupuestales, fueron permitidos por el Concejo municipal[6] período de gestión 2011-2014, al no cumplir con su obligación de fijar los montos por dichos conceptos al inicio de su gestión, pagos que contaron con la autorización del señor Marco Antonio Rengifo Vela, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, quien finalmente autorizó dichos pagos, ocasionando con todo ello un perjuicio económico a la Entidad, por el importe total de S/ 46 800,00, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

En las entidades públicas, (...) quedan prohibidos el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, el monto total de incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole. Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas, y de aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley".

[5] En concordancia con lo expresado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente n.° 0013-2003-AI/TC de 4 de mayo de 2004, entre otros.

[6] Conformado por el Alcalde, Marco Antonio Rengifo Vela y cinco (5) regidores: Reyser Romero Saavedra, Lucio Amasifuén Sinarahua, Nelson Rojas Rengifo, Mandy Melina Gonzales Saavedra, Watson Sangama Sinarahua.

Cuadro n.° 5
Perjuicio económico por el pago irregular de la remuneración del alcalde y dieta de los regidores, en el periodo 2012-2014

Detalle	Pagos irregulares S/	Perjuicio económico S/
Remuneración del alcalde	18 720,00	**46 800,00**
Dieta de los regidores	28 080,00	

Fuente: Comprobantes de pago periodo 2012, 2013 y 2014 **(Apéndices n.°s 7 y 8)** y Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.
Elaborado: Comisión de Control.

b. De los pagos efectuados por concepto de la remuneración del alcalde y dieta de los regidores en el periodo de gestión 2015-2018.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, mediante oficio n.° 258-2020-MDSRC/A de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)**, en el cual se indica *"(...) no se encontró la información sobre el acta de sesión ordinaria y/o extraordinaria de consejo del año 2015,donde aprueban y fijan la remuneración del alcalde y dieta de los regidores"*, no se evidencia que el Consejo Municipal de la gestión 2015-2018[7], conformado por alcalde, Marco Antonio Rengifo Vela y cinco (5) regidores: Heidy Esmeralda Romero Velasco, Genrry López Ruíz, Linder Tapullima Salas, Pablo Cabrera Rojas y Franco Bernales Ruíz, hayan cumplido con su obligación de fijar mediante acuerdo, la remuneración mensual del alcalde ni las dietas de los regidores para su periodo de gestión, conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades.

Sin embargo, de la revisión a los comprobantes de pago por concepto de la remuneración del alcalde **(Apéndice n.° 11)**, y dieta de los regidores **(Apéndice n.° 12)**, correspondientes a la gestión 2015-2018, se advierte que desde enero de 2015 hasta diciembre de 2018, se pagó mensualmente por dichos conceptos, el mismo monto de la gestión anterior, S/ 2 080,00 y S/ 624,00, respectivamente, montos, que conforme se indicó en el literal a), se encontraban por encima de lo referido en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6
Remuneraciones del alcalde y dieta de los regidores conforme al D.S n.° 025-2007-PCM

Provincia	Distrito	Población electoral	Montos según el D.S 025-2007-PCM		Montos pagados mensualmente por la gestión 2015-2018	
			Sueldo máximo del alcalde S/	Dieta de los regidores (30% del sueldo del alcalde) S/	Sueldo del alcalde S/	Dieta de los regidores S/
Lamas	San Roque de Cumbaza	818[8]	1 560,00	468,00	2 080,00	624,00

Fuente: Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones del alcalde - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", ambos de 22 de marzo de 2007.
Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe indicar que dichos pagos fueron autorizados por el señor Jeider Gómez Shapiama, administrador municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, durante el año 2015 y por el señor Saulo Saavedra Torres, administrador municipal durante los años 2016 a 2018, conforme se detalla en los **Apéndices n.°s 11 y 12**.

[7] Conforme se advierte de las credenciales emitidas por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba en el año 2014 **(Apéndice n.° 10)**
[8] Población electoral del distrito de San Roque de Cumbaza, correspondiente al proceso de elecciones regionales y municipales de 2006, vigente a la emisión del D.S. n.° 025-2007-PCM (marzo de 2007), información publicada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, en su portal web: https://portales.reniec.gob.pe/web/estadistica/pelectoral

Asimismo, se advierte, por concepto de remuneración del alcalde desde enero de 2015 a diciembre de 2018, pagos en exceso por un total de S/ 24 960,00, en relación a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7
Pagos irregulares de la remuneración del alcalde, periodo de gestión 2015-2018

Periodo	Remuneración mensual pagada según CP 2015-2018 S/	N.° de remuneraciones pagadas según CP 2015-2018	Total de pagos por remuneración según CP 2015-2018 S/	Remuneración mensual, según el D.S n.° 025-2007-PCM S/	Remuneración anual, según el D.S n.° 025-2007-PCM S/	Pago irregular durante periodo de gestión 2015-2018 S/
	(A)	(B)	(C) = (A) * (B)	(D)	(E) = (A) * (D)	(F) = (C) - (E)
2015	2 080,00	12	24 960,00	1 560,00	18 720,00	6 240,00
2016	2 080,00	12	24 960,00	1 560,00	18 720,00	6 240,00
2017	2 080,00	12	24 960,00	1 560,00	18 720,00	6 240,00
2018	2 080,00	12	24 960,00	1 560,00	18 720,00	6 240,00
TOTAL			**99 840,00**		**74 880,00**	**24 960,00**

Fuente: Comprobantes de pago por concepto de remuneración del alcalde de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 **(Apéndice n.° 11)** y Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.
Elaborado: Comisión de Control.

Asimismo, en relación a las dietas mensuales de los regidores, pagadas desde enero de 2015 hasta diciembre de 2018, se advierte pagos en exceso por S/ 35 100,00, tal como se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 8
Pagos irregulares de la dieta de los regidores, periodo de gestión 2015-2018

Regidores	Dieta mensual pagada según CP 2015-2018 S/	N.° de las dietas pagadas según CP 2015-2018	Total de pagos según CP 2015-2018 S/	Dieta mensual, según la Separata Especial del D.S n.° 025-2007-PCM S/	Dieta anual, según el DS n.° 025-2007-PCM S/	Pagos irregulares durante periodo de gestión 2015-2018 S/
	A	B	(C) = (A) * (B)	D	(E) = (A) * (D)	(F) = (C) - (E)
Heydi Esmeralda Romero Velasco	624,00	48	29 952,00	468,00	22 464,00	7 488,00
Genrry López Ruíz	624,00	48	29 952,00	468,00	22 464,00	7 488,00
Linder Tapullima Salas	624,00	48	29 952,00	468,00	22 464,00	7 488,00
Pablo Cabrera Rojas	624,00	48	29 952,00	468,00	22 464,00	7 488,00
Franco Bernales Ruíz	624,00	33	20 592,00	468,00	15 444,00	5 148,00
TOTAL			**140 400,00**		**105 300,00**	**35 100,00**

Fuente: Comprobantes de pago por concepto de dietas de los regidores de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 **(Apéndice n.° 12)** y Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.
Elaborado por: Comisión de Control.

Es importante señalar que, los referidos pagos por concepto de remuneración del alcalde y dietas de los regidores desde enero de 2015 hasta diciembre de 2018, transgrediendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM; así como, las prohibiciones que señala las disposiciones presupuestales, fueron permitidos por el Concejo municipal[9] período de gestión 2015-2018, al no cumplir con su obligación de fijar los montos por dichos conceptos al inicio de su gestión, y se concretizó con la participación de los señores Jeider Gómez Shapiama[10] y Saulo Saavedra Torres[11], administradores municipales durante los años 2015 al 2018, quienes finalmente autorizaron dichos pagos, ocasionando con todo ello un perjuicio económico a la Entidad, por el importe total de S/ 60 060,00, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 9
Perjuicio económico por el pago irregular de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores, en los años 2015 a 2018

Detalle	Pagos irregulares S/	Perjuicio económico S/
Remuneración del alcalde	24 960,00	**60 060,00**
Dieta de los regidores	35 100,00	

Fuente: Comprobantes de pago periodo de gestión 2015-2018 **(Apéndices n.°s 11 y 12)** y Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.
Elaborado: Comisión de Control.

c. De la aprobación y pagos de la remuneración del Alcalde y dieta de los Regidores al margen de la normativa aplicable en el periodo de enero de 2019 a octubre de 2020.

El Concejo Municipal en pleno de la gestión 2019-2022[12], presidido por el alcalde, Ángel Aguilar Castillo e integrado por los cinco (5) regidores: Llan Marco Vásquez Panaifo, Javier Ruíz Saavedra, Jhon Cano Romero Sánchez, Emilí Vílchez Salazar y Edilberto Aspajo Tapullima, mediante Sesión Extraordinaria de Concejo n.° 002-2019-MDSRC de 9 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 16)**, se acordó y aprobó la remuneración del alcalde en S/ 2 080,00, y dieta de los regidores en S/ 624,00, tal como se describe a continuación:

> *"**1.- sueldo del alcalde y la dieta de los regidores año 2019***
> *Acto seguido el señor alcalde manifiesta que el sueldo del alcalde será el mismo monto que ganaba el alcalde saliente la suma de s/. 2080.00 **(DOS MIL OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, y de los regidores la suma de 624.00 **(SEISCIENTOS VEINTI CUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**".*

Al respecto, se advierte que el referido Concejo Municipal, al aprobar los mismos montos que la gestión anterior venía pagando por concepto de remuneración de alcalde y dieta de los regidores, no solo inobservó los límites que, en función a la población electoral, estableció el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM de 21 de marzo de 2007, sino también incumplió lo señalado en el artículo 6° de dicho decreto supremo, que indicaba: *ii) La presente norma no autoriza incremento de ingresos (...).*", así como, lo establecido en la Ley n.° 30879, Ley de

[9] Conformado por alcalde, Marco Antonio Rengifo Vela y cinco (5) regidores: Heidy Esmeralda Romero Velasco, Genrry López Ruiz, Linder Tapullima Salas, Pablo Cabrera Rojas y Franco Bernales Ruiz.
[10] Según Contratos Administrativo de Servicio n.°s 004-2015/A-MDSRC, 010-2015/A-MDSRC y 015-2015/A-MDSRC, de 2 de enero de 2015, 2 de abril de 2015 y 1 julio de 2015, respectivamente **(Apéndice n.° 13)**.
[11] Según Contratos Administrativo de Servicio n.°s 010-2016/A-MDSRC, 011-2016/A-MDSRC, 012-2016/A-MDSRC, 001-2017/A-MDSRC, 007-2017/A-MDSRC y 013-2018/A-MDSRC, de 15 de abril, 7 de setiembre, 30 de setiembre de 2016, 2 de enero, 3 de abril de 2017 y 2 de julio de 2018, respectivamente **(Apéndice n.° 14)**.
[12] Conforme se advierte de las credenciales emitidas por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba en el año 2018 **(Apéndice n.° 15)**.

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, de 6 de diciembre de 2018, que en su artículo 6° establece: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)".*

Al respecto, si bien el presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 fue aprobado por la gestión saliente (2015-2018) en el mes de diciembre de 2018, correspondía a la gestión entrante, y en consecuencia, al Concejo Municipal, verificar que la fijación de remuneración del alcalde y dieta de los regidores, se efectué en observancia obligatoria de lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y Separata Especial denominada "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes-A nivel distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)"; así como, la prohibición expresa contenida en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Por su parte, el numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1442[13] - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, estableció que: *"Los actos administrativos sobre los ingresos de personal emitidos en contravención de las disposiciones establecidas en el marco de la presente norma, que tenga impacto fiscal significativo,* ***son nulos de pleno derecho****, inejecutables e inexigibles, bajo responsabilidad del titular de la entidad del Sector Público que los emiten o intervenga".* (El resaltado es agregado).

Del mismo modo, cabe indicar que, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió un Comunicado[14] sobre la compensación económica para alcaldes y alcaldesas distritales y provinciales, publicado el 7 de enero de 2019, en el cual indicó lo siguiente:

> *"**COMUNICADO: Sobre la compensación económica para alcaldes y alcaldesas distritales y provinciales***
> *El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en relación a la compensación económica para alcaldes y alcaldesas distritales y provinciales, aclara lo siguiente:*
> *Compensación económica se aprueba por decreto supremo. Según la Ley de Presupuesto 2019, si bien existe una prohibición genérica para el reajuste o incremento de las compensaciones económicas o remuneraciones, se autoriza a regular la compensación económica para alcaldes distritales y provinciales en el presente año fiscal.*
> *Se requiere cumplir proceso normativo. Esta autorización aprobada en la Ley de Presupuesto 2019 establece expresamente qué aspectos deben tomarse en cuenta para este proceso: En concordancia con lo establecido en las normas sobre servicio civil, la compensación económica debe aprobarse mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.*
> *La exoneración de la prohibición para reajustes o incrementos de remuneraciones tiene validez únicamente cuando la compensación económica es aprobada mediante decreto supremo.*
> *No existe mecanismo distinto de aprobación de dicha compensación, prohibiéndose cualquier otra disposición en contrario.*
> *La compensación económica se aprobará en el marco de la Ley del Servicio Civil. Únicamente a partir de la vigencia del decreto supremo que apruebe las nuevas compensaciones económicas de los alcaldes, en el marco de la Ley del Servicio Civil, podrán percibir los nuevos montos. A la fecha no se ha emitido el Decreto Supremo que establece las compensaciones económicas de alcaldes provinciales y distritales.*

[13] Publicado el 16 de setiembre de 2018, vigente de 17 de setiembre de 2018.
[14] Sin número y publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en el link: https://www.mef.gob.pe/es/noticias/notas-de-prensa-y-comunicados/5869-comunicado-sobre-la-compensacion-economica-para-alcaldes-y-alcaldesas-distritales-y-provinciales

Los aumentos efectuados a la fecha no son válidos. Como a la fecha no se ha emitido el referido decreto supremo, ***son nulos de pleno derecho, inejecutables e inexigibles los actos administrativos sobre los ingresos de personal emitidos en contravención de las normas vigentes****, bajo responsabilidad del titular de la entidad del Sector Público que lo emite o intervenga. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) invoca a los alcaldes y alcaldesas provinciales y distritales a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes."*
(El resaltado es agregado).

Por lo tanto, para aprobar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores para el ejercicio fiscal 2019, el Concejo Municipal (periodo de gestión 2019-2022), debió observar y cumplir con lo dispuesto en la normativa aplicable y las prohibiciones expresas contenidas, a efecto de determinar de manera correcta y con arreglo a Ley, la remuneración del Alcalde, la misma que debió fijarse en S/ 1 560,00 mensuales; y consecuentemente, la dieta de los regidores por el 30% correspondiente a S/ 468,00 mensuales por cada regidor.

Cabe indicar que, a partir del año 2020, conforme se advierte del Formato de Presupuesto Analítico de Personal PAP[15] del año 2020, el señor Ángel Aguilar Castillo, alcalde de la referida comuna, se incorporó a la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que se encuentra dentro de los parámetros de compensación económica establecidos en el Decreto Supremo n.° 413-2019-EF[16], y dentro de los cuales, cabe precisar, no se encuentran las dietas de los regidores, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 1.- Aprobación de los montos de la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales
Apruébense los montos de la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales, comprendidos en el literal a) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los cuales se detallan en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.
(...)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera. - Prohibición de reajuste del monto de dietas para los regidores
El presente Decreto Supremo no autoriza a los concejos municipales a reajustar el monto correspondiente a las dietas para los regidores.".

Al respecto, en relación a lo expuesto, se concluye que la aprobación del Concejo Municipal, periodo de gestión 2019-2022, respecto a la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, inobservando los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y las prohibiciones establecidas por las normas presupuestales, permitió el pago irregular por concepto de remuneración del alcalde y dietas de los regidores, desde enero de 2019 hasta el diciembre 2019, y hasta octubre de 2020, respectivamente.

Así pues, de la revisión a los comprobantes de pago proporcionados por la Entidad, se verifica que la remuneración del alcalde fue pagada y cobrada por el monto de S/ 2 080,00 mensuales **(Apéndice n.° 17)**, ocasionando perjuicio económico a la Entidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2019 por S/ 6 240,00, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

[15] Remitido por la gestión actual de la Entidad, mediante Oficio n.° 241-2020-MDSRC/A de 23 de noviembre de 2020.
[16] Publicado el 30 de diciembre de 2019, vigente de 31 diciembre de 2019.

Cuadro n.° 10
Pagos irregulares de la remuneración del alcalde, periodo 2019

Periodo	Remuneración mensual pagada según CP 2019 S/	N.° de remuneraciones pagadas según CP 2019	Total de pagos por remuneración según CP 2019 S/	Remuneración mensual, según la Separata Especial del D.S n.° 025-2007-PCM S/	Remuneración anual, según el D.S n.° 025-2007-PCM S/	Pago irregular durante periodo 2019 S/
	A	B	(C) = (A) * (B)	D	(E) = (A) * (D)	(F) = (C) - (E)
2019	2 080,00	12	24 960,00	1 560,00	18 720,00	6 240,00
TOTAL			**24 960,00**		**18 720,00**	**6 240,00**

Fuente: Comprobantes de pago por concepto de remuneración del alcalde periodo 2019 **(Apéndice n.° 17)**.
Elaborado: Comisión de Control.

Por otro lado, la Entidad efectuó el pago de dietas mensuales a los regidores durante el periodo de enero de 2019 a octubre 2020 por el monto de S/ 624,00 mensual, tal como se evidencia en los comprobantes de pago (**Apéndice n.° 18)**, desembolsando pagos en exceso por S/ 17 160,00, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 11
Pagos irregulares de dietas de los regidores, periodo enero de 2019 a octubre de 2020

Regidores	Dieta mensual pagada según CP enero 2019 a octubre de 2020 S/	N° de dietas pagadas según CP enero 2019 a octubre de 2020	Total de pagos según CP enero 2019 a octubre de 2020 S/	Dieta mensual, según la Separata Especial del D.S n.° 025-2007-PCM S/	Dieta anual, según el D.S n.° 025-2007-PCM S/	Pagos irregulares durante periodo enero 2019 a octubre de 2020 S/
	A	B	(C) = (A) * (B)	D	(E) = (A) * (D)	(F) = (C) - (E)
Llan Marco Vásquez Panaifo	624,00	22	13 728,00	468,00	10 296,00	3 432,00
Javier Ruíz Saavedra	624,00	22	13 728,00	468,00	10 296,00	3 432,00
Jhon Cano Romero Sánchez	624,00	22	13 728,00	468,00	10 296,00	3 432,00
Emili Vílchez Salazar	624,00	22	13 728,00	468,00	10 296,00	3 432,00
Edilberto Aspajo Tapullima	624,00	22	13 728,00	468,00	10 296,00	3 432,00
TOTAL			**68 640,00**		**51 480,00**	**17 160,00**

Fuente: Comprobantes de pago por concepto de dietas de los regidores periodo enero de 2019 a octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Finalmente se debe precisar que los pagos por concepto de remuneración del alcalde y dieta de los regidores, se concretizaron con la participación del Alcalde el señor Ángel Aguilar Castillo y los Administradores municipales, los señores Dodith Ochoa Saavedra[17] y Christian Enrique Salazar Villacorta[18], quienes autorizaron el giro, a pesar que dichos montos fueron irregulares, conforme se detalla en los **Apéndices n.°s 17 y 18**.

[17] Según Resolución de Alcaldia n.° 013 - 2020 - MDSRC de 15 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 19)**.
[18] Según Contrato Administrativo de Servicio n.° 008-2020 - MDSRC de 13 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 20)**.

De los cuadros precedentes, se colige que, en el periodo de enero a octubre de 2020, la Entidad efectuó desembolsos irregulares por concepto de remuneración del alcalde y dieta de los regidores, al margen de la normativa aplicable, por el importe total de S/ 23 400,00, conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 12
Perjuicio económico por el pago irregular de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, periodo enero de 2019 a octubre de 2020

Detalle	Pagos irregulares S/	Perjuicio económico S/
Remuneración del alcalde	6 240,00	**23 400,00**
Dieta de los regidores	17 160,00	

Fuente: Comprobantes de pago periodo enero de 2019 a octubre de 2020 **(Apéndices n.°s 17 y 18)**, y Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.
Elaborado: Comisión de Control.

En consecuencia, en el periodo comprendido desde enero de 2012 a octubre de 2020, la Entidad efectuó desembolsos irregulares por concepto de remuneración del alcalde y dietas de los regidores, en montos superiores a los establecidos en la normativa aplicable, por el importe total de S/ 130 260,00, conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 13
Resumen del perjuicio económico por los pagos irregulares de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, periodo enero de 2012 a octubre de 2020

Periodo	Concepto	Total pagado por la Entidad en el periodo S/ (A)	Total según el D.S. n.° 025-2007-PCM S/ (B)	Perjuicio económico total S/ C= (A-B)
2012 - 2014	Remuneración del Alcalde	74 880,00	56 160,00	**18 720,00**
	Dieta de los Regidores	112 320,00	84 240,00	**28 080,00**
2015 - 2018	Remuneración del Alcalde	99 840,00	74 880,00	**24 960,00**
	Dieta de los Regidores	140 400,00	105 300,00	**35 100,00**
Enero de 2019 a octubre de 2020	Remuneración del Alcalde	24 960,00	18 720,00	**6 240,00**
	Dieta de los Regidores	68 640,00	51 480,00	**17 160,00**
TOTALES		**521 040,00**	**390 780,00**	**130 260,00**

Fuente: Comprobantes de pago de los años 2012 al 2020 y Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.
Elaborado: Comisión de Control.

Se concluye que, las actuaciones expuestas revelan el incumplimiento del deber de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, en el que han incurrido los funcionarios en mención, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad ascendente al importe total de **S/ 130 260,00** (Ciento treinta mil doscientos sesenta), correspondiente a los montos irregulares pagados por concepto de remuneraciones y dietas, en los años 2012 al 2014, 2015 al 2018 y 2019 a octubre de 2020; conforme se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 14
Cálculo del perjuicio económico total

Hechos observados	Monto del perjuicio (S/)	Funcionario y/o servidor	Perjuicio económico por cada funcionario y/o servidor (S/)
Pago irregular por concepto de remuneración del Alcalde y dieta de los Regidores (durante los años 2012 al 2014)	**46 800,00**	Marco Antonio Rengifo Vela	**46 800,00**
		Reyser Romero Saavedra	**46 800,00**
		Lucio Amasifuén Sinarahua	**46 800,00**
		Nelson Rojas Rengifo	**46 800,00**
		Mandy Melina Gonzales Saavedra	**46 800,00**
		Watson Sangama Sinarahua	**46 800,00**
Pago irregular por concepto de remuneración del Alcalde y dieta de los Regidores (periodo de gestión 2015-2018)	**60 060,00**	Marco Antonio Rengifo Vela	**60 060,00**
		Heidy Esmeralda Romero Velasco	**60 060,00**
		Genrry López Ruíz	**60 060,00**
		Linder Tapullima Salas	**60 060,00**
		Pablo Cabrera Rojas	**60 060,00**
		Franco Bernales Ruíz	**60 060,00**
		Jeider Gómez Shapiama.	**11 960,00**[19]
		Saulo Saavedra Torres	**6 188,00**[20]
Aprobación y pago irregular de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores (durante los años 2019 a octubre de 2020)	**23 400,00**	Ángel Aguilar Castillo	**23 400,00**
		Llan Marco Vásquez Panaifo	**23 400,00**
		Javier Ruíz Saavedra	**23 400,00**
		Jhon Cano Romero	**23 400,00**
		Emilí Vílchez Salazar	**23 400,00**
		Edilberto Aspajo Tapullima	**23 400,00**
		Dodith Ochoa Saavedra	**780,00**[21]
		Christian Enrique Salazar	**780,00**[22]

Fuente: Comprobantes de pago emitidos durante el periodo de enero de 2012 a octubre de 2020.
Elaborado por: Comisión de control.

Los hechos expuestos contravinieron las normativas siguientes:

- **Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades**, aprobada el 26 de mayo de 2003.

 "(…)
 Artículo 9°. - *Atribuciones del Consejo Municipal*
 28. aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores.
 (…)
 Artículo 12°. - Régimen de Las dietas
 Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.
 El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a las reales y tangibles capacidades económicas del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro las dietas mensuales a cada regidor. Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones".
 (…)

[19] El citado administrador municipal autorizó 5 pagos de remuneración del alcalde **(Apéndice n.° 11)** y 60 dietas de regidores en el año 2015 **(Apéndice n.° 12)**.
[20] El citado administrador municipal autorizó 5 pagos de remuneración del alcalde **(Apéndice n.° 11)** y 23 dietas de regidores en los años 2016, 2017 y 2018 **(Apéndice n.° 12)**.
[21] La citada administradora municipal autorizó 1 pago por dietas de regidores en el año 2020 **(Apéndice n.° 18)**.
[22] El citado administrador municipal autorizó 1 pago por dietas de regidores en el año 2020 **(Apéndice n.° 18)**.

Artículo 21°.- Derechos, obligaciones y remuneración del Alcalde.
(...).
El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.
El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, ***siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración. (El resaltado y subrayado es agregado).***
(...)".

- **Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, aprobada el 6 de diciembre de 2004.

"(...)
Título Preliminar
Artículo V.- Universalidad y Unidad
Todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público".
Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos
Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país.
(...).
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Cuarta. - Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.
1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.
(...)".

- **Ley n.° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012**, aprobada el 30 de noviembre de 2011.

"(...)
Artículo 6. Ingreso de personal
Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones. bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

- **Ley n.° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**, aprobada el 30 de noviembre de 2012.

"(...)
Artículo 6. Ingresos del personal
Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones. bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

- **Ley n.° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014**, aprobada el 31 de noviembre de 2013.

"(...)
Artículo 6. Ingresos del personal
Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

- **Ley n.° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015**, aprobada el 30 de noviembre de 2014.

"(...)
Artículo 6. Ingresos del personal.
Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, las dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.".

- **Ley n.° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016**, aprobada el 30 de noviembre de 2015.

"(...)
Artículo 6.- Ingresos del Personal
Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, las dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas

anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

- **Ley n.° 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017**, aprobada el 30 de noviembre de 2016.

 "(...)
 Artículo 6.- Ingresos del Personal
 Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, las dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

- **Ley n.° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018**, aprobada el 30 de noviembre de 2017.

 "(...)
 Artículo 6.- Ingresos del Personal
 Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, las dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

- **Ley n.° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019**, aprobada el 30 de noviembre de 2018.

 "(...)
 Artículo 6.- Ingresos del Personal
 Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la

aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, las dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

- **Ley n.° 28212 - Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas**, publicada el 27 de abril de 2004 y modificada por el Decreto de Urgencia n.º 038-2006, denominación modificada por la **Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia n.° 038-2006,** publicado el 30 diciembre 2006, cuyo texto fue el siguiente: **"Ley que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado"**, que establece lo siguiente:

 "Artículo 5.- De las Dietas
 (...)
 5.2 Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente.".

- **Decreto Urgencia n.° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020.**

 "(...)
 Artículo 6. Ingresos del personal
 Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

- **Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM - enlace web: "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)" – SEPARATA ESPECIAL**, aprobada el 21 de marzo de 2007:

 "(...)
 Artículo 3.- Cuadro para la determinación de los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales.
 3.1 Los ingresos máximos mensuales por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales son fijados por los Concejos Municipales respectivos, considerando para tal efecto el cuadro que contiene los parámetros para la determinación de sus ingresos, que como Anexo es parte integrante de la presente norma.

3.2 Los Concejos Municipales, para efecto de aplicar el Anexo señalado en el numeral precedente, deben tomar en cuenta los pasos siguientes:

a) Determinar la proporción de la población electoral de su circunscripción, de acuerdo a la información de población electoral emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, (...).

b) Ubicar la proporción de la población electoral en la escala para determinar el monto del ingreso máximo mensual que corresponda a dicha escala.

c) Otorgar (...) a los Alcaldes de Municipalidades Capitales de Provincia, (...) una asignación adicional conforme a los porcentajes y límites establecidos en el Anexo que forma parte de la presente norma.

d) Verificar que en ningún caso la sumatoria de los montos determinados en los pasos señalados en los literales b) y c) precedentes, superen las 4 ¼ Unidades de Ingreso del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 28212 modificada por el Decreto de Urgencia Nº 038-2006.

(...).

Artículo 5.- De las Dietas

Las dietas que corresponden percibir a los regidores municipales, de acuerdo al monto fijado por los respectivos Concejos Municipales, por sesión efectiva en cada mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, en ningún caso pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde correspondiente.

Artículo 6.- Adecuación

"La adecuación de los ingresos que por todo concepto de los alcaldes provinciales y distritales, a lo dispuesto en la presente norma, se sujeta a lo siguiente:

(...)

ii.- La presente norma no autoriza incremento de ingresos (...)".

- **Decreto Supremo n.° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público**, aprobada el 15 de setiembre de 2018.

"(...)

Artículo 9.- Proscripción de actos administrativos emitidos por las entidades del Sector Público contra la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

*9.1 Los actos administrativos sobre los ingresos de personal emitidos en contravención de las disposiciones establecidas en el marco de la presente norma, que tengan impacto fiscal significativo, **son nulos de pleno derecho**, **inejecutables e inexigibles**, bajo responsabilidad del titular de la entidad del Sector Público que los emiten o intervenga."*

(Énfasis y subrayado nuestro).

- **Decreto Legislativo n.º1440 del Sistema Nacional de Presupuesto** - publicado el 16 de setiembre de 2018, que establece lo siguiente:

"Artículo 7°.- Titular de la Entidad

7.1 El Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad. Para el caso de las Entidades señaladas en los incisos 6 y 7 del párrafo 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo, y de las empresas de los Gobiernos Regionales y Locales, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva.

(...).

Artículo 8°.- Oficina de Presupuesto de la Entidad

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.

(...)".

Lo expuesto precedentemente, ha sido originado por el inadecuado cumplimiento de sus funciones de los alcaldes y los regidores que conformaron los concejos municipales de los periodos de gestión 2011-2014, 2015-2018 y 2019-2022, así como, de los funcionarios de la Entidad, que autorizaron el pago de los irregulares incrementos de la remuneración y dietas del alcalde y regidores, respectivamente, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2020; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 130 260,00**.

Con relación a las personas comprendidas en los hechos, es importante señalar que presentaron sus comentarios y/o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicados, siendo el caso que los señores Watson Sangama Sinarahua, Reyser Romero Saavedra, Pablo Cabrera Rojas, Franco Bernales Ruíz, Ángel Aguilar Castillo, Llan Marco Vásquez Panaifo, Javier Ruíz Saavedra, Jhon Cano Romero Sánchez, Emilí Vílchez Salazar, Edilberto Aspajo Tapullima, Dodith Ochoa Saavedra y Christian Enrique Salazar Villacorta, presentaron extemporáneamente sus descargos, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 21** del informe de Control Especifico.

Efectuada la evaluación de los comentarios **(Apéndice n.° 21)**; se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Marco Antonio Rengifo Vela**, identificado con DNI n.° 01140024, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo de gestión 2011 - 2014, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 29 de octubre de 2010 **(Apéndice n.° 5)**, y en el periodo de gestión 2015 - 2018, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 10)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 01-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con escrito s/n de 16 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Alcalde y miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2011-2014, por no acordar en el primer trimestre de su primer año de gestión, el monto de la remuneración del alcalde ni la dieta de los regidores conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, así como, por autorizar pagos correspondientes a la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, durante los años 2012 al 2014 **(Apéndices n.°s 7 y 8)**, por montos que no guardaban relación con las normas presupuestales, y superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 46 800,00**.

 Asimismo, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal en el periodo comprendido entre 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, por no haber acordado y aprobado la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores, conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, permitiendo que durante los años 2015 al 2018, se pague por concepto de remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, montos que no guardaban relación con las normas presupuestales y superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 60 060,00**.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el numeral 28 del artículo 9°, en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de

Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

Asimismo, transgredió lo señalado en el artículo 6° de la Ley n.° 29812- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, aprobada el 30 de noviembre de 2011, Ley n.° 29951- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, aprobada el 30 de noviembre de 2012, Ley n.° 30114- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, aprobada el 31 de noviembre de 2013, Ley n.° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, aprobada el 30 de noviembre de 2014, Ley n.° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016, aprobada el 30 de noviembre de 2015; Ley n.° 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017, aprobada el 30 de noviembre de 2016; Ley n.° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, aprobada el 30 de noviembre de 2017, respecto a la prohibición de incrementos o reajustes de remuneraciones, dietas y otros, bajo cualquier modalidad o forma.

Además, no cumplió con lo dispuesto en el artículo V del título preliminar, el artículo 10° y la cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto a la universalidad y finalidad de los recursos públicos y al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público.

Así como, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

Así también el alcalde, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 20° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "(...) *Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;* (...)". Asimismo, incumplió con sus atribuciones establecidas en el Manual de Organización de Funciones (MOF), aprobada mediante Resolución de Concejo n.° 008-MDSRC/2013 de 21 de mayo de 2013, periodo de gestión 2011-2014 **(Apéndice n.° 22)**, que precisa: "(...) *1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos.* (...)".

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Reyser Romero Saavedra,** identificado con DNI n.° 09659683, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2011 - 2014, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 29 de octubre de 2010 **(Apéndice n.° 5)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 06-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con escrito s/n de 15 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Regidor y miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2011 - 2014, no acordó en el primer trimestre del primer año de gestión, el monto de la remuneración del alcalde ni la dieta de los regidores conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, permitiendo que durante los años 2012 al 2014, se pague por dichos conceptos, montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 46 800,00**.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el numeral 28 del artículo 9°, en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

Asimismo, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)".*

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Lucio Amasifuén Sinarahua**, identificado con DNI n.° 40593368, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2011 - 2014, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 29 de octubre de 2010 **(Apéndice n.° 5)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 02-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con escrito s/n de 15 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Regidor y miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2011 - 2014, no acordó en el primer trimestre del primer año de gestión, el monto de la remuneración del alcalde ni la dieta de los regidores conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, permitiendo que durante los años 2012 al 2014, se pague por dichos conceptos, montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 46 800,00**.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el numeral 28 del artículo 9°, en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

 Asimismo, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

 Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)".*

 Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Nelson Rojas Rengifo**, identificado con DNI n.° 42346349, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2011 - 2014, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 29 de octubre de 2010 **(Apéndice n.° 5)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 03-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con escrito s/n de 16 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Regidor y miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2011 - 2014, no acordó en el primer trimestre del primer año de gestión, el monto de la remuneración del alcalde ni la dieta de los regidores conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, permitiendo que durante los años 2012 al 2014, se pague por dichos conceptos, montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 46 800,00**.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el numeral 28 del artículo 9°, en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

Asimismo, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)"*.

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Mandy Melina Gonzales Saavedra**, identificada con DNI n.º 44474643, Regidora de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2011 - 2014, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 29 de octubre de 2010 **(Apéndice n.° 5)**, notificada con la cédula de comunicación n.° 04-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con escrito s/n de 16 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Regidora y miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2011 - 2014, no acordó en el primer trimestre del primer año de gestión, el monto de la remuneración del alcalde ni la dieta de los regidores conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, permitiendo que durante los años 2012 al 2014, se pague por dichos conceptos, montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 46 800,00**.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el numeral 28 del artículo 9°, en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

Asimismo, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)"*.

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Watson Sangama Sinarahua**, identificado con DNI n.° 41573641, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2011 - 2014, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 29 de octubre de 2010 **(Apéndice n.° 5)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 05-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con escrito s/n de 15 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Regidor y miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2011 - 2014, no acordó en el primer trimestre del primer año de gestión, el monto de la remuneración del alcalde ni la dieta de los regidores conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, permitiendo que durante los años 2012 al 2014, se pague por dichos conceptos, montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 46 800,00**.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el numeral 28 del artículo 9°, en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

Asimismo, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)".*

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Heidy Esmeralda Romero Velasco**, identificada con DNI n.º 47170686, Regidora de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2015 - 2018, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 10)**, notificada con la cédula de comunicación n.° 07-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con carta S/N-HERV de 16 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Regidora y miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2015 – 2018, no acordó en el primer trimestre del primer año de gestión, el monto de la remuneración del alcalde ni la dieta de los regidores conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, permitiendo que durante los años 2015 al 2018, se continúe pagando por dichos conceptos, los mismos montos de la gestión anterior, los cuales no guardaban relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 60 060,00**.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el numeral 28 del artículo 9°, en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

Asimismo, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: "*Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)*".

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Genrry López Ruíz**, identificado con DNI n.º 41649567, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2015 - 2018, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 10)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 08-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con escrito s/n de 16 de diciembre de 2020. **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Regidor y miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2015 – 2018, no acordó en el primer trimestre del primer año de gestión, el monto de la remuneración del alcalde ni la dieta de los regidores conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, permitiendo que durante los años 2015 al 2018, se continúe pagando por dichos conceptos, los mismos montos de la gestión anterior, los cuales no guardaban relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 60 060,00**.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el numeral 28 del artículo 9°, en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

 Asimismo, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

 Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)".*

 Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Linder Tapullima Salas**, identificado con DNI n.º 40634074, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2015 - 2018, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 10)** notificado con la cédula de comunicación n.° 09-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con escrito s/n de 16 de diciembre de 2020. **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Regidor y miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2015 – 2018, no acordó en el primer trimestre del primer año de gestión, el monto de la remuneración del alcalde ni la dieta de los regidores conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, permitiendo que durante los años 2015 al 2018, se continúe pagando por dichos conceptos, los mismos montos de la gestión anterior, los cuales no guardaban relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 60 060,00**.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el numeral 28 del artículo 9°, en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

 Asimismo, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

 Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)"*.

 Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Pablo Cabrera Rojas**, identificado con DNI n.º 27290262, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2015 - 2018, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 10)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 10-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con escrito s/n de 15 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

En su condición de Regidor y miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2015 – 2018, no acordó en el primer trimestre del primer año de gestión, el monto de la remuneración del alcalde ni la dieta de los regidores conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, permitiendo que durante los años 2015 al 2018, se continúe pagando por dichos conceptos, los mismos montos de la gestión anterior, los cuales no guardaban relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 60 060,00**.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el numeral 28 del artículo 9°, en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

Asimismo, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)".*

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Franco Bernales Ruíz** identificado con DNI n.º 46209260, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2015 - 2018, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 10)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 11-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020. entregó sus comentarios con Carta n° 01-2020 de 28 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

En su condición de Regidor y miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2015 – 2018, no acordó en el primer trimestre del primer año de gestión, el monto de la remuneración del alcalde ni la dieta de los regidores conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, permitiendo que durante los años 2015 al 2018, se continúe pagando por dichos conceptos, los mismos montos de la gestión anterior, los cuales no guardaban relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 60 060,00**.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el numeral 28 del artículo 9°, en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

Asimismo, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)".*

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Ángel Aguilar Castillo** identificado con DNI n.º 80215575, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2019 - 2022, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 15)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 14-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con Carta n° 01-2020 de 23 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Alcalde y miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2019 – 2022, acordó y aprobó en sesión de Concejo Municipal, formalizada a través de acta de Sesión Extraordinaria de Concejo n.° 002-2019-MDSRC de 9 de enero de 2019, la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, formalizando su aprobación, por montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, propiciando el pago de dichos montos desde enero de 2019, hasta diciembre de 2019, en el caso de la remuneración del alcalde, y hasta octubre de 2020, en el caso de la dieta de los regidores, los cuales, además, contaron con su autorización **(Apéndices n.°s 17 y 18)**, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 23 400,00**.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas; e inobservó lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1442 Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Publico.

 Asimismo, transgredió lo señalado en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, de 6 de diciembre de 2018, y del Decreto Urgencia n.° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, aprobada el 19 de noviembre de 2019; además, no cumplió con lo dispuesto en la cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; ni con lo señado en el artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

 De igual manera, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

 Así también el alcalde incumplió sus funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 20° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "(...) Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos; (...)". Asimismo, el referido Alcalde, incumplió de esta manera sus atribuciones del cargo establecidas en el Manual de Perfil de Puesto (MPP) de la Entidad, aprobada mediante Resolución de Alcaldía n° 094-MDSRC/2019 de 28 de mayo 2019 del periodo de gestión 2019-2022, **(Apéndice**

n.° 23), que señala: "(…) 1) Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos (…)".

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Llan Marco Vásquez Panaifo**, identificado con DNI n.º 71311395, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2019 - 2022, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 15)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 15-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con Carta n° 01-2020 de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Regidor y miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2019 – 2022, acordó y aprobó en sesión de Concejo Municipal, formalizada a través de acta de Sesión Extraordinaria de Concejo n.° 002-2019-MDSRC de 9 de enero de 2019, la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, formalizando su aprobación, por montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, propiciando el pago de dichos montos desde enero de 2019, hasta diciembre de 2019, en el caso de la remuneración del alcalde, y hasta octubre de 2020, en el caso de la dieta de los regidores, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 23 400,00**.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas; e inobservó lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1442 Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Publico.

 Asimismo, transgredió lo señalado en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, de 6 de diciembre de 2018, y del Decreto Urgencia n.° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, aprobada el 19 de noviembre de 2019; además, no cumplió con lo

dispuesto en la cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; ni con lo señado en el artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

De igual manera, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Javier Ruíz Saavedra** identificado con DNI n.° 43775735, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2019 - 2022, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 15)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 16-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con Carta n° 01-2020 de 23 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.
 En su condición de Regidor miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2019 – 2022, acordó y aprobó en sesión de Concejo Municipal, formalizada a través de acta de Sesión Extraordinaria de Concejo n.° 002-2019-MDSRC de 9 de enero de 2019, la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, formalizando su aprobación, por montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, propiciando el pago de dichos montos desde enero de 2019, hasta diciembre de 2019, en el caso de la remuneración del alcalde, y hasta octubre

de 2020, en el caso de la dieta de los regidores, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 23 400,00**.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas; e inobservó lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1442 Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Publico.

Asimismo, transgredió lo señalado en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, de 6 de diciembre de 2018, y del Decreto Urgencia n.° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, aprobada el 19 de noviembre de 2019; además, no cumplió con lo dispuesto en la cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; ni con lo señado en el artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

De igual manera, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Jhon Cano Romero Sánchez**, identificado con DNI n.º 70178353, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2019 - 2022, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 15)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 17-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con Carta n° 01-2020 de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Regidor miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2019 – 2022, acordó y aprobó en sesión de Concejo Municipal, formalizada a través de acta de Sesión Extraordinaria de Concejo n.° 002-2019-MDSRC de 9 de enero de 2019, la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, formalizando su aprobación, por montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, propiciando el pago de dichos montos desde enero de 2019, hasta diciembre de 2019, en el caso de la remuneración del alcalde, y hasta octubre de 2020, en el caso de la dieta de los regidores, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 23 400,00**.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas; e inobservó lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1442 Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Publico.

 Asimismo, transgredió lo señalado en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, de 6 de diciembre de 2018, y del Decreto Urgencia n.° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, aprobada el 19 de noviembre de 2019; además, no cumplió con lo dispuesto en la cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; ni con lo señado en el artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

 De igual manera, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

 Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la*

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Emili Vílchez Salazar,** identificado con DNI n.º 73960664, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2019 - 2022, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 15)**, notificada con la cédula de comunicación n.° 18-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con Carta n° 01-2020 de 28 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Regidora miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2019 – 2022, acordó y aprobó en sesión de Concejo Municipal, formalizada a través de acta de Sesión Extraordinaria de Concejo n.° 002-2019-MDSRC de 9 de enero de 2019, la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, formalizando su aprobación, por montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, propiciando el pago de dichos montos desde enero de 2019, hasta diciembre de 2019, en el caso de la remuneración del alcalde, y hasta octubre de 2020, en el caso de la dieta de los regidores, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 23 400,00**.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas; e inobservó lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1442 Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Publico.

 Asimismo, transgredió lo señalado en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, de 6 de diciembre de 2018, y del Decreto Urgencia n.° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, aprobada el 19 de noviembre de 2019; además, no cumplió con lo dispuesto en la cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; ni con lo señado en el artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

De igual manera, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Edilberto Aspajo Tapullima**, identificado con DNI n.º 00908254, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza y miembro del Concejo Municipal de dicha comuna, en el periodo 2019 - 2022, reconocido mediante credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba del Jurado Nacional de Elecciones de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 15)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 19-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con Carta n° 01-2020 de 28 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

En su condición de Regidor miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de gestión 2019 – 2022, acordó y aprobó en sesión de Concejo Municipal, formalizada a través de acta de Sesión Extraordinaria de Concejo n.° 002-2019-MDSRC de 9 de enero de 2019, la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores, formalizando su aprobación, por montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, propiciando el pago de dichos montos desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019, en el caso de la remuneración del alcalde, y hasta octubre de 2020, en el caso de la dieta de los regidores, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 23 400,00**.

Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en los artículos 12° y 21° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la fijación de la remuneración del alcalde y la dieta de los regidores; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas; e inobservó lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1442 Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Publico.

Asimismo, transgredió lo señalado en el artículo 6° de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, de 6 de diciembre de 2018, y del Decreto Urgencia n.° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, aprobada el 19 de noviembre de 2019; además, no cumplió con lo dispuesto en la cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; ni con lo señado en el artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

De igual manera, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral.

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Siendo responsable conforme a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003, que señala: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Jeider Gómez Shapiama** identificado con DNI n.º 01068345, Administrador de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, designado con Contrato Administrativo de Servicio N° 004-2015/A-MDSRC de 2 de enero de 2015, Contrato Administrativo de Servicio N° 010-2015/A-MDSRC de 2 de abril de

2015, Contrato Administrativo de Servicio N° 015-2015/A-MDSRC de 1 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 13)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 12-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con escrito s/n de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.
En su condición de Administrador Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de 1 de enero al diciembre de 2015, autorizó los pagos por concepto de remuneración del Alcalde correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, en el año 2015 **(Apéndice n.° 11)**, asimismo autorizó los pagos por concepto de dietas de regidores en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre **(Apéndice n.° 12)**, por montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 11 960,00**.

Inobservando sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público en concordancia con el numeral 1.1. Principio de legalidad, del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cual dispone *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Además, no cumplió con lo dispuesto en el artículo V del título preliminar y los artículos 6° y 10° de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público, asimismo organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados aprobados y además los fondos públicos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país.

La Administración Municipal, así como lo determina el artículo 26° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece: (…) *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444. (…)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Saulo Saavedra Torres** con DNI n.º42191927, Administrador Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de 4 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2018, reconocido mediante con Contrato Administrativo de Servicio n.° 010-2016/A-MDSRC de 15 de abril de 2016, Contrato Administrativo de Servicio n.° 011-2016/A-MDSRC de 7 de setiembre de 2016, Contrato Administrativo de Servicio n.° 012-2016/A-MDSRC de 30 de

setiembre de 2016, Contrato Administrativo de Servicio n.° 001-2017/A-MDSRC de 2 de enero de 2017, Contrato Administrativo de Servicio n.° 007-2017/A-MDSRC de 3 de abril de 2017, Contrato Administrativo de Servicio n.° 013-2018/A-MDSRC de 2 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 14)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 13-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con escrito s/n de 16 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

En su condición de Administrador Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de 4 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2018, autorizó los pagos por concepto de remuneración del Alcalde **(Apéndice n.° 11)**, correspondientes al mes de agosto en el año 2016:,en el año 2017 en el mes de enero, y en el año 2018 en los meses de marzo, junio, asimismo en la autorización de pago para las dietas de los Regidores **(Apéndice n.° 12)** en los meses de mayo, junio, julio, agosto en el año 2016, en el año 2017 en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, en el año 2018 en los meses de marzo, abril julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre, por montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 6 188,00**.

Inobservando sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público en concordancia con el numeral 1.1. Principio de legalidad, del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cual dispone *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Además, no cumplió con lo dispuesto en el artículo V del título preliminar y los artículos 6° y 10° de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público, asimismo organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados aprobados y además los fondos públicos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país.

La Administración Municipal, así como lo determina el artículo 26° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece: (…) *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444. (…)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Dodith Ochoa Saavedra** identificada con DNI n.º 00921491, Administradora Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de 16 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020, reconocido mediante Resolución de Alcaldía N.° 013 - 2020 - MDSRC de 15 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 19)**, notificada con la cédula de comunicación n.° 20-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con escrito s/n de 18 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Administradora Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de 16 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020, autorizó los pagos por concepto de dietas de los Regidores, correspondientes al mes de enero de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, por montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 780,00**.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo señalado en el artículo 6° del Decreto Urgencia n.° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, aprobada el 19 de noviembre de 2019; además, no cumplió con lo dispuesto en la cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; ni con lo señado en el artículo 8° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

 Asimismo, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas; e inobservó lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1442 Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Publico.

 Inobservando sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público en concordancia con el numeral 1.1. Principio de legalidad, del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cual dispone *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

 De igual manera incumplió sus Funciones Específicas establecidas en el Manual de Perfil de Puesto (MPP) aprobada mediante Resolución de Alcaldía n° 094-MDSRC/2019 de 28 de mayo de 2019, periodo de gestión 2019-2022, **(Apéndice n.° 23)**, que señala en el punto 4. Funciones Específicas numeral 1: "(…) *1. Supervisar las funciones ejecutivas de planificación, organización, dirección y control de la prestación eficiente de los servicios públicos locales, los proyectos de desarrollo socio – económico local y la aplicación de las normas de los sistemas administrativos emitidos por los órganos rectores del sector público nacional.* (…)".

Asimismo, la Administradora Municipal incumplió con lo establecido en el artículo 20° Definición y Finalidad de la Administración Municipal, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobada mediante Ordenanza Municipal n° 005-MDSRC/2019 de 13 de junio del 2019, **(Apéndice n.° 24)**, que precisa: *"(…) Es el Órgano de dirección del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza; encargado de la organización, planeamiento, programación, ejecución, dirección, monitoreo, coordinación, conducción, control, supervisión y evaluación constantes de la gestión municipal administrativa, coordina la atención de los servicios públicos locales y la realización de las inversiones municipales (Art. 27 de la Ley Orgánica de Municipalidad) (…)".* Y el artículo 22° Funciones y Atribuciones que precisa:

"(…)
- *Planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades administrativas de la Municipalidad, la prestación de servicios públicos locales y de inversión, siendo responsable del cumplimiento de los objetivos y metas previstas en los planes de desarrollo y planes operativos.*
- *Controlar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad mediante el análisis de los estados financieros y presupuestarios, disponiendo medidas correctivas.*

(…)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Christian Enrique Salazar Villacorta** identificado con DNI n. °40593442, Administrador Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de 13 de marzo de 2020 al 15 de mayo de 2020, reconocido mediante Contrato Administrativos de Servicios N.° 008-2020 - MDSRC, de 13 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 20)**, notificado con la cédula de comunicación n.° 21-2020-OCI-SCE-MDBSH de 7 de diciembre de 2020, entregó sus comentarios con escrito s/n de 16 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

 En su condición de Administrador Municipal de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, periodo de 13 de marzo de 2020 al 15 de mayo de 2020, autorizó los pagos por concepto de dietas de los Regidores, correspondientes al mes de abril de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, por montos que no guardan relación con las normas presupuestales y que superaban los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM y normas conexas, generando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 780,00**.

 Las acciones antes descritas fueron efectuadas incumpliendo lo señalado en el artículo 6° del Decreto Urgencia n.° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, aprobada el 19 de noviembre de 2019; además, no cumplió con lo dispuesto en la cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público; ni con lo señado en el artículo 8° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

 Asimismo, inobservó lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3°, 5° y el acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, y la Separata especial de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes - A nivel Distrital (por

Departamento/Provincia/Distrito)", que establecen el procedimiento para la determinación de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores según la población electoral; así como, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas; e inobservó lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1442 Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Publico.

Inobservando sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público en concordancia con el numeral 1.1. Principio de legalidad, del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cual dispone *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

De igual manera incumplió sus Funciones Específicas establecidas en el Manual de Perfil de Puesto (MPP) aprobada mediante Resolución de Alcaldía n° 094-MDSRC/2019 de 28 de mayo de 2019, periodo de gestión 2019-2022, **(Apéndice n.° 23)**, que señala en el punto 4. Funciones Específicas numeral 1: "(…) *1. Supervisar las funciones ejecutivas de planificación, organización, dirección y control de la prestación eficiente de los servicios públicos locales, los proyectos de desarrollo socio – económico local y la aplicación de las normas de los sistemas administrativos emitidos por los órganos rectores del sector público nacional.* (…)".

Asimismo, el Administrador Municipal incumplió con lo establecido en el artículo 20° Definición y Finalidad de la Administración Municipal, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobada mediante Ordenanza Municipal n° 005-MDSRC/2019 de 13 de junio del 2019, **(Apéndice n.° 24)**, que precisa: *"(…) Es el Órgano de dirección del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza; encargado de la organización, planeamiento, programación, ejecución, dirección, monitoreo, coordinación, conducción, control, supervisión y evaluación constantes de la gestión municipal administrativa, coordina la atención de los servicios públicos locales y la realización de las inversiones municipales (Art. 27 de la Ley Orgánica de Municipalidad) (…)"*. Y el artículo 22° Funciones y Atribuciones que precisa:

"(…)
- *Planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades administrativas de la Municipalidad, la prestación de servicios públicos locales y de inversión, siendo responsable del cumplimiento de los objetivos y metas previstas en los planes de desarrollo y planes operativos.*
- *Controlar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad mediante el análisis de los estados financieros y presupuestarios, disponiendo medidas correctivas.*

(…)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad civil por el daño económico causado a la Entidad que no se puede recuperar en la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la irregularidad "Aprobación y pago de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores al margen de la normativa aplicable, generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 130 260,00, durante el periodo 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2020", está desarrollado en el **Apéndice n.º 2** del informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la irregularidad "Aprobación y pago de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores al margen de la normativa aplicable, generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 130 260,00, durante el periodo de 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2020", está desarrollado en el **Apéndice n.º 3** del informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza, se formula la conclusión siguiente:

1. Se ha evidenciado que el Concejo Municipal periodo de gestión 2011-2014 de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza mediante oficio n.° 259-2020-MDSRC/A de 3 de diciembre de 2020, relacionada al pago de la remuneración del alcalde y dieta de los regidores, se advierte que el Concejo Municipal del periodo de gestión 2011-2014, no fijó la remuneración del alcalde y dieta de los regidores para el periodo 2011 conforme lo establecía la Ley Orgánica de Municipalidades, al respecto, se precisa que, a diciembre de 2011 la remuneración del alcalde y dietas pagadas a los regidores fueron de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM. Asimismo, se ha identificado que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria n.° 002-2012/MDSRC de 11 de enero de 2012, el referido concejo municipal acuerda modificar el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), para el año fiscal 2012, en la cual se consignó el importe de la remuneración del alcalde y de las dietas de los regidores, en S/ 2 080,00 y S/ 624,00, respectivamente, montos que superan a lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 025-2007, el cual indicaba como ingreso máximo mensual por todo concepto del alcalde, el monto de S/ 1 560,00 y consecuentemente, las dietas de los regidores, el 30% de dicho monto, es decir, S/ 468,00, permitiendo de esta manera, que se paguen los referidos montos desde enero de 2012 hasta diciembre de 2014, los cuales fueron autorizados por el alcalde.

 De igual manera, se ha evidenciado que el Concejo Municipal del periodo de gestión 2015-2018, tampoco cumplió con fijar la remuneración del alcalde y dietas de los regidores, en sesión de concejo, tal como lo informa la administración mediante el oficio n.° 258-2020-MDSRC/A de 3 de diciembre de 2020; sin embargo, la administración durante enero de 2015 a diciembre de 2018, autorizó pagos mensuales por S/ 2 080,00 y S/ 624,00,

a pesar que los importes desembolsados superaban a los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM.

De otro lado, el Concejo Municipal del periodo de gestión 2019-2022, mediante acta de Sesión Extraordinaria de Concejo n.° 002-2019-MDSRC de 9 de enero de 2019, aprobó la remuneración del alcalde y dietas de los regidores en S/ 2 080,00 y S/ 624,00, respectivamente, es decir, los mismos montos que venían recibiendo al 31 de diciembre de 2018, sin advertir que dichos montos eran superiores a los límites establecidos en el Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, desembolsos que fueron autorizados por los funcionarios de la Entidad, sin objeción alguna.

Los hechos expuestos transgredieron lo previsto en el artículo 6° de las Leyes n.°s 29812, 29951, 30114, 30281, 30372, 30518, 30693 y 30879, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y el artículo 6° del Decreto de Urgencia n.° 14-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, respectivamente, relacionado con la prohibición de incremento de remuneraciones, dietas y otros, cualquiera sea su forma, modalidad y periodicidad; y el artículo V el Título Preliminar, 10° y 65° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la universalidad y unidad, finalidad de los fondos públicos, incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto y tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público.

En concordancia con el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Supremo n.° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, relacionado a la prescripción de actos administrativos emitidos por las entidades del Sector Público contra la Gestión Fiscal de los Recursos Humano; asimismo, se contravino lo establecido en los artículos 9[23]°, 11 , 12° y 21° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, relacionados a responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores, régimen de dietas y derechos, obligaciones y remuneraciones del Alcalde; artículo 5° y segunda disposición final de la Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dictan otras medidas, Ley n.° 28212, referida a dietas y niveles de remuneración para presidentes regionales y alcaldes en función de la población electoral; el artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al titular de la entidad; los artículos 3°, 5° y acápite ii) del artículo 6° del Decreto Supremo n.° 025-2007-PCM, Dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes, y lo establecido en el cuadro de "Proyecciones de remuneraciones de Alcaldes-A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito)" y la Separata Especial de "Proyecciones de remuneraciones del Alcalde-A nivel Distrital (por Departamento/Provincia/Distrito).

Lo expuesto precedentemente, ha sido originado por el inadecuado cumplimiento de sus funciones de los alcaldes y los regidores que conformaron los concejos municipales de los periodos de gestión 2011-2014, 2015-2018 y 2019-2022, así como, de los funcionarios de la Entidad, que autorizaron el pago de los irregulares incrementos de la remuneración y dietas del alcalde y regidores, respectivamente, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2020; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/ 130 260,00.
(Irregularidad n.° 1)

[23] Numeral 28 del artículo 9° Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades administrativas a los funcionarios comprendidos en la observación de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza comprendidos en los hechos irregulares "Aprobación y pago de la remuneración del alcalde y dietas de los regidores al margen de la normativa aplicable, generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 130 260,00, durante el periodo de 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2020" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1).

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad del presente Informe de Control Especifico.
(Conclusión n.° 1).

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 4: Copia autenticada del oficio n.° 259-2020-MDSRC/A de 3 de diciembre de 2020.
Apéndice n.° 5: Copias autenticadas de las credenciales emitidas por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba en el año 2010, correspondientes al señor Marco Antonio Rengifo Vela, alcalde distrital de San Roque de Cumbaza, y a los regidores Reyser Romero Saavedra, Lucio Amasifuén Sinarahua, Nelson Rojas Rengifo, Mandy Melina Gonzales Saavedra, Watson Sangama Sinarahua.
Apéndice n.° 6: Copia autenticada del Acta de Sesión Extraordinaria n.° 002-2012/MDSRC de 11 de enero de 2012.
Apéndice n.° 7: Cuadro detallado de los pagos por concepto de remuneración del alcalde de los años 2012, 2013 y 2014, y copias autenticadas de los comprobantes de pago n.°s 001, 0085, 162, 203, 250, 327, 376, 444, 493, 541, 644 y 743 del año 2012; 009, 50, 112, 0182, 0247, 0294, 0339, 00401, 477, 0516, 0562 y 0612, del año 2013; 004, 0087, 0010, 00194, 00253, 0406, 472, 0631, 0682, 0741, 0790 y 0845, del año 2014.
Apéndice n.° 8: Cuadro detallado de los pagos por concepto de dietas de los regidores de los años 2012, 2013 y 2014, y copias autenticadas de los comprobantes n.°s 001(5), 0086(5), 159(5), 202(5), 249(5), 326(5), 375(5), 443(5), 494(5), 561(5), 643(5) y 744(5), del año 2012; 010(5), 51(5), 113(5), 0181-D, 0181-A, 0181-B, 0181, 0181-C, 0249, 0249-A, 0249-B, 0249-C, 0249-D, 0293-B, 0293-C, 0293-D, 0293, 0293-A, 338-B, 0338-C, 0338-D, 0338, 0338-A, 0400-D, 0400, 0400-C, 0400, 0400-B, 0449-D, 0449-E, 0449-C, 0449-A, 0449-B, 0517(5), 0563-D, 0563, 0563,0563, 0563-A, 0611-D, 0611-C, 0611-A, 0611-B y 0611, del año 2013; 007-D, 007, 007-B, 007, 007-C, 0090 A, 0090 D, 0090 B, 0090, 0090 C, 0039, 004, 004, 003, 004, 001183, 00183-B, 00183-C, 00183-A, 00183-D, 00254, 00254-C, 00254-A,

00254-B, 00254-D, 0402, 04702C, 0402A, 0402B, 0402D, 0488, 0633, 0711, 0749, 0797 y 0856, del año 2014.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada del oficio n.° 258-2020-MDSRC/A de 3 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 10: Copias autenticadas de las credenciales emitidas por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba en el año 2014, correspondientes al señor Marco Antonio Rengifo Vela, alcalde distrital de San Roque de Cumbaza, y a los regidores Heidy Esmeralda Romero Velasco, Genrry López Ruíz, Linder Tapullima Salas, Pablo Cabrera Rojas y Franco Bernales Ruíz.

Apéndice n.° 11: Cuadro detallado de los pagos por concepto de remuneración del alcalde de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y copias autenticadas de los comprobantes de pago n.°s 001-2015, 0086-2015, 0088-2015, 0150-2015, 0228-2015, 0264-20150389, JULIO, 000538, 00605, 00682-A, 00773 y 00839, del año 2015; 001, 00068, 000125, ABRIL, 000252, 000334, 00388, 00425, 00481, 00542, 00573 y 00573-DIC, del año 2016; 00023, 0066-A, 000134-A, ABRIL, 000193, 00274, 00363, 00470-A, 00594, 00700, 00819 y 00908 del año 2017; 0002, 00141-A, 00182, 00281-A, 00382-A, 00499-A, 00608, 00724, 00875, 00970, 001055 y 001075, del año 2018.

Apéndice n.° 12: Cuadro detallado de los pagos por concepto de dieta de los regidores de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y copias autenticadas de los comprobantes de pago n.°s 0027-2015, 0029-2015, 0031-2015, 0030-2015, 0031-2015, 0088-2015, 0088-2015, 0088-2015, 0088-2015, 0088-2015, 0174-2015, 0174-2015-B, 0174-2015-A, 0174-2015-C, 0174-2015-D, 0232-2015, 0232B-2015, 0232A-2015, 0232C-2015, 0232D-2015, 0288, 288-B, 288-A, 0228-B, 0288-C, 0427, 0427B, 0427A, 0427C, 0427D, 00480, 00480-B, 00480A, 00480C, 00480D, 00569-A, 00569-C, 0569B, 00569-E, 00569-D, 607-E, 00607-B, 00607-A, 00607-C, 00607-D, 00699-A-, 00699, 00699-B, 000699-A, 00699-C, 00699-D, 00782-E, 00782-B, 00782-A, 00782-C, 00782-D, 00832-E, 0832-B, 0832-A, 0832-C y 00832-D, del año 2015; 0018-C, 00018, 0018-B, 0018-A, 00067, 000067-C, 00067-B, 00067-C, 00067-A, 00137-E, 00137-B, 00137-C, 00137-A, 00137-D, 000160, 00283-A, 00283-B, 00283-C, 00283-D, 00283-E, 00333-E, 0333-C, 00333-B, 00333-D, 0333-A, 000392, 00392-B, 00392-C, 00391-A, 00392-D, 00433-A 00433-C, 00433-D, 00433-B, 0433, 00506-A, 00506, 00506, 00506, 0506, 000560, 00560-A, 000559, 00559-A, 00560-B, 00560, 00575-E, 00575-C, 00575-A, 00575-B, 00575-D, 000575-E, 00575-I, 00575-H, 00575-F, 000575-G, 000575 y 00575-J, del año 2016; 00041-D, 00041-A, 00041-B2601, 00041-C, 0041,0041, 0091-D, 0091-A, 0091-B, 0091-C, 0091, 00144-E, 0144-A, 00144-D, 0144-B, 0144-C, 00144-F, 0144-H, 00180, 00180-A, 180-B, 180-C, 180-D, 000194, 00194, 00194, 00194, 00194, 000276, 000276-B, 000276-C, 000276-A, 000276-D, 00399-E, 00399-A, 0399, 00399, 00399-C, 00399-D, 000484, 00484-B, 00484-A, 00484-C, 00484-D, 000484-D, 00595-D, 00595-B, 00595-C, 00595-A, 00702-D, 00702-B, 00702-C, 00702-A, 00835-D, 00835-B, 00835-A, 00835-C, 00836-D, 00800836-C, 00836-A y 00836-B, del año 2017; 00059-C, 00059-A, 00059, 00059-B, 00144-C, 00144-A, 00144-B, 00144, 00183-D, 00183-A, 00183-C, 00183-B, 00242-D, 00242-B, 00242-C, 00242-A, 0283-D, 0283-A, 0283-C, 0283-B, 0569, 0569, 0569, 0569, 00610-C, 00610-A, 00610-B, 00610, 00790-C, 00790-B, 00790-A, 00790, 00876-C, 00876-A, 00876, 00876, 00972-D, 00972-A, 00972-B, 00972-C,

0001074, 01056-A, 01056-C, 01056-B, 001150-D, 001150-B, 001150-C y 001150-A del año 2018.

Apéndice n.° 13: Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicio n.° 004-2015/A-MDSRC de 2 de enero de 2015, Contrato Administrativo de Servicio n.° 010-2015/A-MDSRC de 2 de abril de 2015 y Contrato Administrativo de Servicio n.° 015-2015/A-MDSRC de 1 de julio de 2015 del Administrador Municipal Jeider Gómez Shapiama.

Apéndice n.° 14: Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicio n.° 010-2016/A-MDSRC de 15 de abril de 2016, Contrato Administrativo de Servicio n.° 011-2016/A-MDSRC de 7 de setiembre de 2016, Contrato Administrativo de Servicio n.° 012-2016/A-MDSRC de 30 de setiembre de 2016, Contrato Administrativo de Servicio n.° 001-2017/A-MDSRC de 2 de enero de 2017, Contrato Administrativo de Servicio n.° 007-2017/A-MDSRC de 3 de abril de 2017 y Contrato Administrativo de Servicio n.° 013-2018/A-MDSRC de 2 de julio de 2018 del Administrador Municipal Saulo Saavedra Torres.

Apéndice n.° 15: Copias autenticadas de las credenciales emitidas por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba en el año 2018, correspondientes al señor Ángel Aguilar Castillo, alcalde distrital de San Roque de Cumbaza, y a los regidores Llan Marco Vásquez Panaifo, Javier Ruíz Saavedra, Jhon Cano Romero Sánchez, Emilí Vílchez Salazar y Edilberto Aspajo Tapullima.

Apéndice n.° 16: Copia autenticada del Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo n.° 002-2019-MDSRC de 9 de enero de 2019.

Apéndice n.° 17: Cuadro detallado de los pagos por concepto de remuneración del alcalde del año 2019 y copias autenticadas de los comprobantes de pago n.°s 28, 073, 161, 207, 258, 346, 00386, 00467, 00641, 00639, 00783 y 00850, del Año 2019.

Apéndice n.° 18: Cuadro detallado de los pagos por concepto de dieta de los regidores del periodo de enero 2019 a octubre de 2020 y copias autenticadas de los comprobantes de pago n.°s 30, 31, 32, 34, 053, 103, 104, 105, 106, 107, 169, 170, 217, 218, 271, 272, 359, 360, 00399, 00483, 00577, 00650, 00806, 00856, del año 2019; 0028, 0071, 00151, 00181, 00221, 00335, 00408, 495-2020, 495 A- 2020, 495 B-2020, 495 C-2020, 495 D-2020, 575-2020 y 635-2020, del año 2020.

Apéndice n.° 19: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 013 - 2020 - MDSRC de 15 de enero de 2020 de designación de la Administradora Municipal Dodith Ochoa Saavedra.

Apéndice n.° 20: Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicio n.° 008-2020 - MDSRC de 13 de marzo de 2020 del Administrador Municipal Cristian Enrique Salazar Villacorta.

Apéndice n.° 21: Copias autenticadas de las cédulas de comunicación, comentarios o aclaraciones presentadas por las personas comprendidas en la irregularidad; y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 22: Copia autenticada del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobada mediante Resolución de Concejo n.° 008-MDSRC/2013 de 21 de mayo de 2013, periodo de gestión 2011-2014 de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza.

Apéndice n.° 23: Copia autenticada del Manual de Perfil de Puestos (MPP) aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 094-MDSRC/2019 de 28 de mayo de

2019, periodo de gestión 2019-2022 de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza.

Apéndice n.° 24: Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 005-MDSRC/2019 de 13 de junio de 2019, periodo de gestión 2019-2022 de la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza.

La Banda de Shilcayo, 28 de diciembre de 2020.

Anthony Salinas Dulanto
Supervisor de la Comisión de Control

Sandy Tatiana Ramírez Guevara
Jefe de la Comisión de Control

Sandy María Rueda Arroyo
Abogado de la Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

La Banda de Shilcayo, 28 de diciembre de 2020.

Julio Ricardo Rioja Vallejos
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

APÉNDICE N.° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Marco Antonio Rengifo Vela	01140024	Alcalde	01/01/2011 01/01/2015	31/12/2014 31/12/2018	Elegido por voto popular	Jr. Lima N° 335 - San Roque de Cumbaza/ Lamas/San Martín	"APROBACIÓN Y PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETAS DE LOS REGIDORES AL MARGEN DE LA NORMATIVA APLICABLE, GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 130 260,00, DURANTE EL PERIODO 1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020".	X		X
2	Reyser Romero Saavedra	09659683	Regidor	01/01/2011	31/12/2014	Elegido por voto popular	Jr. Lolo Fernández N° 305 - San Roque de Cumbaza/Lamas/San Martín		X		X
3	Lucio Amasifuén Sinarahua	40593368	Regidor	01/01/2011	31/12/2014	Elegido por voto popular	Caserío de Aucaloma- San Roque de Cumbaza/ Lamas/San Martín		X		X
4	Nelson Rojas Rengifo	42346349	Regidor	01/01/2011	31/12/2014	Elegido por voto popular	Jr. La Banda de Cumbaza N° 100 - San Roque de Cumbaza/Lamas/San Martín.		X		X
5	Mandy Melina Gónzales Saavedra	44474643	Regidora	01/01/2011	31/12/2014	Elegido por voto popular	Jr. Putumayo C-12 Sector tarapotillo - Tarapoto/San Martín/San Martín		X		X
6	Watson Sangama Sinarahua	41573641	Regidor	01/01/2011	31/12/2014	Elegido por voto popular	Jr. 16 de octubre N° 1422 Barrio Quillohallpa - Lamas/Lamas/San Martín		X		X

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO V° B° SUPERVISOR OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO V° B° JEFE DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO V° B° ESPECIALISTA LEGAL OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BANDA DE SHILCAYO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

7	Heidy Esmeralda Romero Velasco	47170686	Regidora	01/01/2015	31/12/2018	Elegido por voto popular	Jr. Bolognesi N° 948 - Tarapoto/San Martin/San Martín	**"APROBACIÓN Y PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETAS DE LOS REGIDORES AL MARGEN DE LA NORMATIVA APLICABLE, GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 130 260,00, DURANTE EL PERIODO 1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020".**	X		X
8	Genrry López Ruíz	41649567	Regidor	01/01/2015	31/12/2018	Elegido por voto popular	Jr. San Martin S/N - San Roque de Cumbaza/Lamas/San Martín		X		X
9	Linder Tapullima Salas	40634074	Regidor	01/01/2015	31/12/2018	Elegido por voto popular	Jr. Angel Tapullima S/N - Comunidad Nativa CHIRIKYACU - San Roque de Cumbaza/Lamas/San Martín		X		X
10	Pablo Cabrera Rojas	27290262	Regidor	01/01/2015	31/12/2018	Elegido por voto popular	Jr. Lima N° 630 - San Roque de Cumbaza/Lamas/San Martín		X		X
11	Franco Bernales Ruiz	46209260	Regidor	01/01/2015	31/08/2017	Elegido por voto popular	Jr. San Martín C-8 - San Roque de Cumbaza/Lamas/San Martín		X		X
12	Ángel Aguilar Castillo	80215575	Alcalde	01/01/2019	Continúa	Elegido por voto popular	Jr. Lolo Fernández C-1 - San Roque de Cumbaza/Lamas/San Martín		X		X
13	Lian Marco Vásquez Panaifo	71311395	Regidor	01/01/2019	Continúa	Elegido por voto popular	Jr. Nicolas de Piérola C-2 - San Roque de Cumbaza/Lamas/San Martín		X		X
14	Javier Ruiz Saavedra	43775735	Regidor	01/ 01/2019	Continúa	Elegido por voto popular	Jr. Lima N° 580 - San Roque de Cumbaza/Lamas/San Martín		X		X
15	Jhon Cano Romero Sánchez	70178353	Regidor	01/01/2019	Continúa	Elegido por voto popular	Jr. Lima C-8 - San Roque de Cumbaza/Lamas/San Martín		X		X

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO
V° B°
SUPERVISOR
OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO
V° B°
JEFE DE COMISIÓN
OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO
V° B°
ESPECIALISTA LEGAL
OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
LA BANDA DE SHILCAYO

16	Emili Vílchez Salazar	73960664	Regidora	01/01/2019	Continúa	Elegido por voto popular	Jr. Juan Velasco Alvarado N° 430 - San Roque de Cumbaza/Lamas/San Martín	**"APROBACIÓN Y PAGO DE LA REMUNERACIÓN DEL ALCALDE Y DIETAS DE LOS REGIDORES AL MARGEN DE LA NORMATIVA APLICABLE, GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 130 260,00, DURANTE EL PERIODO 1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020".**	X		X
17	Edilberto Aspajo Tapullima	00908254	Regidor	01/01/2019	Continúa	Elegido por voto popular	Comunidad Nativa Aviación - San Roque de Cumbaza/Lamas/San Martín		X		X
18	Jeider Gómez Shapiama	01068345	Administrador Municipal	01/01/2015	31/12/2015	Contrato Administrativo de Servicios (CAS)	Jr. San Martín N° 1165 - Tarapoto/San Martín/San Martín		X		X
19	Saulo Saavedra Torres	42191927	Administrador Municipal	04/04/2016	31/12/2018	Contrato Administrativo de Servicios (CAS)	C.P Alto Palmeras - Santa Rosa de Sisa/El Dorado/San Martín.		X		X
20	Dodith Ochoa Saavedra	00921491	Administradora Municipal (e)	16/01/2020	14/02/2020	Resolución de Alcaldía 013-2020/MDSRC	Jr. San Martín S/N - San Roque de Cumbaza/Lamas/San Martín		X		X
21	Christian Enrique Salazar Villacorta	40593442	Administrador Municipal	13/03/2020	15/05/2020	Contrato Administrativo de Servicios (CAS)	Jr. Ramón Castilla N°566 - Lamas/Lamas/San Martín		X		X

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO V° B° SUPERVISOR OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO V° B° JEFE DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO V° B° ESPECIALISTA LEGAL OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BANDA DE SHILCAYO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

La Banda de Shilcayo, 29 de diciembre de 2020.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ROQUE DE CUMBAZA
RECIBIDO
MESA DE PARTES
30 DIC 2020
Hoja N° 745 Folios N° 2363
Hora 1:50 p.m.

OFICIO N.° 225-2020-MDBSH-OCI

Señor.
Ángel Aguilar Castillo
Alcalde
Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza
Jr. Lima S/N (Plaza de Armas)
SAN ROQUE/LAMAS/SAN MARTIN

ASUNTO: Remite Informe de Control Específico Nº 018-2020-2-2625-SCE.

REFERENCIA: a) Oficio n.° 199-2020-MDBSH/OCI de 17 de noviembre de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 01 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional (OCI) comunicó a la Municipalidad Distrital de San Roque de Cumbaza el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Aprobación y pago de la remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores al margen de la normativa aplicable", periodo 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2020.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 018-2020-2-2625-SCE conteniendo 24 apéndices, el cual se adjunta en IV tomos en un total de 2363 folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción **(según apéndice n.° 1)**.

Asimismo, se le informa que, en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el informe será remitido al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BANDA DE SHILCAYO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Julio Ricardo Rioja Vallejos
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo

/strg
C.c. Archivo

C1.13.1/1